



San Andrés, Isla, Diez (10) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00025-00
Demandante	Eldita Florisa Peterson Mosquito y Hang Ángel Taylor Britton. C. C. No. 39153257 y 18'003933.
Demandado	Gustavo Antonio Corpus O'Neill. C. C. No. 18003198
Auto Interlocutorio No.	325

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda efectuada por el señor **GUSTAVO ANTONIO CORPUS ONEIL** <PDF. 24>, parte demandada, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que este despacho tuvo como notificado al demandado del auto admisorio de la demanda de fecha mayo 4 de 2023 <pdf. 08.> y de todas las demás providencias dictadas en el proceso, a partir del **10 de agosto del 2023**, fecha en la que se fijó en estado la providencia del 8 de agosto del 2023 contentiva de la mentada decisión.

Lo anterior, se traduce en que el término de traslado de la demanda inició el 11 de agosto del 2023 (día hábil siguiente a la notificación del demandado) y feneció el 9 de septiembre del 2023 (20 días hábiles), sin que, en este periodo de tiempo, contestaran la demanda. Toda vez que fue hasta el 6 de octubre del 2023, esto es, casi un mes después de caducado el término de traslado de la acción, que el demandado decidió constituir nuevo vocero judicial, contestar la demanda e interponer excepciones de mérito.

Consecuencialmente, lo que se impone es rechazar la aludida contestación por extemporánea.

Por otra parte, comoquiera que, conforme se denota del memorial visible en el PDF 25 del expediente electrónico, el demandado otorgó poder al abogado Jose Daniel Avilez Lora para que las representara en el presente asunto, se reconocerá personería adjetiva al aludido profesional del derecho y se tendrá por terminado el poder que ostentaba el abogado Juan Carlos Pomare (Art. 76 del CGP).

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



1.- Rechazar, por extemporánea, la contestación de la demanda efectuada por el señor GUSTAVO ANTONIO CORPUS ONEIL.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado Jose Daniel Avilez Lora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.807.497 y Tarjeta Profesional 304.303 del CS de la J. para representar al demandado en los términos en que le fue conferido el mandato.

3.- Dar por terminar la representación judicial del demandado en cabeza del abogado Juan Carlos Pomare.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. del</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--